



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
Expediente N° 70001 33 33 002 2017-00052-00

**Demandante:** Juan Carlos Farak

**Apoderado:** Rafael dorado assia

**Demandado:** DPS, ASOPROAGROS

**1. ASUNTOS A DECIDIR:**

Recurso apelación interpuesto a fecha 09 de agosto de 2017<sup>1</sup> por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2017<sup>2</sup>, que no repone el auto de fecha 06 de julio de 2017 que inadmite la demanda y disgrega el resto de los demandantes<sup>3</sup>

**EL RECURSO APELACION**

analizados las razones de defensa del apoderado de la parte demandante se observa que este se reitera en las razones y argumentos que ya había establecido a fecha 10 de julio de 2017<sup>4</sup> ocasión en la que interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de julio de 2017 que inadmite la demanda y disgrega el resto de los demandados

con base a lo anterior se observa que Cita el demandante en su recurso al Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 05 de agosto de 2014 radicado 2012-02201 M.P b Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia radicado 2015-02488 de 10 de febrero de 2016 de esta misma corporación, al Tribunal Administrativo de Boyacá radicado 2014-00226-01 en auto de fecha 28 de octubre de 2015, cita a la Corte Constitucional, providencias en la cuales se atañe al tema de la acumulación de pretensiones el cual indica tiene su fundamento legal en el 165 de la ley 1437 de 2011.

Señala que la acumulación puede ser objetiva cuando el demandante acumula varias pretensiones conexas o no con el demandado y subjetiva cuando se acumulan en una demanda las pretensiones de varios demandantes con un solo demandado o que puede ser mixta.

Con base a lo anterior concluye que las normas doctrina y jurisprudencia determinan como prudente y viable desde el punto de vista procesal la acumulación de pretensiones y procesos bajo principios constitucionales y legales de eficacia economía celeridad y que son más las bondades que los reparos que surgen para la acumulación de procesos y pretensiones en materia contenciosa.

<sup>1</sup> Folio 956 a 974

<sup>2</sup> Folio 951 a 953

<sup>3</sup> Folio 913 a 914

<sup>4</sup> Folio 917 a 947

Respecto a las causales de inadmisión del proceso señala que bajo el principio de fuero de atracción se puede declarar la nulidad de los oficios de fecha 23 de mayo de 2016 expedidos por asoproagros cita la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 11 de noviembre de 2009 radicado 1996-07003-01 M.P Ruth stella correa palacios.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía señala que esta se hizo con base al artículo 157 de la ley 1437 de 2011 inciso segundo, con base a la pretensión mayor que en todo caso no corresponde a la del señor Juan Carlos Farak Gómez sino que esta corresponde a la del señor pablo Gutiérrez Meneses.

Por ultimo en cuanto a la constancia notificación publicación del acto administrativo demandado señala que es ilógico esta solicitud ya que dicho acto administrativo le fue notificado por Servientrega que no interpuso recurso alguno quedando ejecutoriado por lo que el término de caducidad del medio de control se interrumpió desde el mismo momento en que se efectuó la solicitud de conciliación por lo que no entiende porque se le exige tal requisito si aparecen aportadas las actas de no conciliación firmadas por el ministerio público

## 2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso apelación fue presentado dentro del término legal establecido por el numeral 2 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011 el cual reza.

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)*

Visto lo anterior la providencia recurrida se notificó por estado electrónico N° 093 del 04 de agosto 2017<sup>5</sup>, se envió E mail a la parte demandante a fecha 08 de agosto de 2017<sup>6</sup> y el recurso se interpuso el día 09 de agosto de 2017<sup>7</sup>, por ello se procederá a su estudio.

Establecido lo anterior claro es señalar que acorde al párrafo del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, al respecto el artículo 1° d del C.G.P establece que ante la existencia de norma especial esta será la aplicable a la general ,por lo que en consideración a lo anterior el recurso de apelación presentado es improcedente toda vez que dentro de la numeración taxativa contenida dentro del artículo arriba citada no se consagró la apelación del auto que no repone que inadmite la demanda y disgrega el resto de los demandante.

Por lo que se deberá correr el término de traslado de 10 días de inadmisión de la demanda el cual se vi interrumpido por interposición del presente recurso de apelación<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 951

<sup>6</sup> Folio 954 a 955

<sup>7</sup> Folio 956 a 974

<sup>8</sup> “**Artículo 118 C.G.P. Cómputo de términos (...)** Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

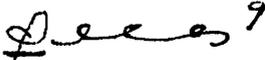
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de agosto de 2017, que no repone el auto de fecha 06 de julio de 2017 que inadmite la demanda y disgrega el resto de los demandantes, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite establecido para este medio de control.

**TERCERO:** Téngase a los efectos del artículo 118 del Código General del Proceso citada en el pie de página de esta providencia<sup>9</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

lasc

---

<sup>9</sup> “Artículo 118 C.G.P. Cómputo de términos (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso